



NÚMERO RADICADO: **131-0123-2019**  
Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**  
Fecha: **13/02/2019** Hora: 10:06:07.90... Follos: 8

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental número SCQ-131-0134-2016 del 01 de febrero de 2016, se denuncia funcionamiento de lavadero sin los debidos permisos ambientales, en el Parqueadero y Lavadero Torres de San Nicolás, zona urbana, del municipio de Rionegro – Antioquia.

Que por medio de Acta N° 112-0114 del 02 de febrero de 2016, se impuso una medida preventiva, de suspensión de actividades de lavado.

Que con la Resolución N° 112-0402 del 04 de febrero de 2016, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado, hasta tanto se contara con los permisos ambientales.

Que el día 10 de marzo de 2016, se suscribió Acta compromisoria ambiental N° 112-0294 estableciendo los siguientes compromisos:

- *Tramitar permiso de vertimientos.*
- *Modificar la infraestructura de manera tal que las aguas resultantes del lavado de vehículos sean conducidas a un sistema de tratamiento.*
- *Desarrollar y documentar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua.*
- *Realizar adecuada disposición de residuos sólidos.*

Que el día 15 de abril de 2016, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la medida preventiva y en el acta compromisoria anteriormente relacionadas, de la cual se generó el Informe Técnico 112-0943 del 02 de mayo, en cual se establece un incumplimiento parcial de lo recomendado por Cornare.

Que el día 16 de agosto de 2016 se realiza una nueva visita de control y seguimiento, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-0966 del 24 de agosto de 2016, en el que se concluye:

*“...Se recomienda al lavadero Torres de San Nicolás suspender actividades de lavado hasta tanto se dé cumplimiento a las siguientes recomendaciones:*

- *Tramitar nuevamente hasta obtener el permiso de vertimientos.*
- *Se recuerda realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición...”*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto N° 112-1268 del 04 de octubre de 2016, se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO TORRES DE SAN NICOLÁS, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.3.1, al realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas, derivadas del lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso y la indebida disposición de residuos peligrosos derivados de la misma actividad, que se viene realizando en la zona urbana del municipio de Rionegro, el cual fue notificado el día 19 de octubre de 2016 por aviso.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-0966 del 24 de agosto de 2016, procedió este Despacho mediante Auto 112-1601 del 26 de diciembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, consistentes en:

**“CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas derivados de la actividad de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio de coordenadas X: 75°22'45.9", Y: 6°8'42.2", Z: 2.163, ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro, con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo **2.2.3.3.5.1.**, **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”; situación evidenciada tras visita de funcionarios de la Corporación el mes de febrero de 2016.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar indebida disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de lavado de vehículos, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio de coordenadas X: 75°22'45.9", Y: 6°8'42.2", Z: 2.163 ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro, situación evidenciada tras visita de funcionarios de la Corporación el mes de febrero de 2016 con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR"** ... Literales:

De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1o.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social".

Que el mencionado Auto fue notificado el día 13 de enero de 2017, por aviso al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GÓMEZ.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, no presentó escrito de Descargos, frente a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-1601 del 26 de diciembre de 2016, además de esto, no se presentó ni se solicitó ninguna prueba.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 112-0454 del 28 de abril de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0134-2016.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia 112-0114 del 02 de febrero de 2016.
- Acta compromisoria 112-0294 del 10 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-0943 del 02 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-1951 del 15 de abril de 2016.
- Auto de desistimiento con radicado 131-0488 del 02 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0966 del 24 de agosto de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor FRANCISCO JAVIER BOTERO y se dio traslado para la presentación de alegatos, lo cual fue notificado por Estados el día 30 de abril de 2018, alegatos que no fueron presentados por el señor.

### **EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

**CARGO PRIMERO:** *Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas derivados de la actividad de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio de coordenadas X: 75°22'45.9'', Y: 6°8'42.2'', Z: 2.163, ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1., “**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”; dicha conducta se configuró cuando vertió las aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación.

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar indebida disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de lavado de vehículos, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio de coordenadas X: 75°22'45.9'', Y: 6°8'42.2'', Z: 2.163 ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR”**, dicha conducta se configuró cuando no se hace una debida disposición de residuos peligrosos los cuales son derivados de la actividad de lavado de vehículos

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo **2.2.3.3.5.1., “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO y el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR”**, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1o.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social”.

Por lo tanto, y como quiera que no tenía los permisos y aunado así, que tampoco cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto para las actividades que generan residuos sólidos en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, los cargos 1 y 2 está llamado a prosperar.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente SCQ-131-0134-2016, se concluye que los cargos llamados a prosperar son el 1 y el 2 ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en

la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° Auto 112-1601 del 26 de diciembre de 2016, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-0649 del 02/08/2018 y del cual se generó el informe técnico con radicado N° 131-2413 del 05 de diciembre de 2018, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	1,095,465.56	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	-896,290.00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0.00	Este asunto no representa ingresos directos
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	896,290.00	Este asunto representa Costos evitados, puesto que, aunque mediante Radicado No. 131-1951 del 15 de abril de 2016 se solicitó iniciar un trámite de permiso de vertimientos; por medio de Auto No. 131-0488 del 2 de junio de 2016 se da un desestimiento tácito y se ordena un archivo del expediente, por no allegar información faltante para dar inicio al trámite en el tiempo dado por la Corporación. Por tanto, a la fecha no se ha dado inicio al respectivo trámite y se continua ejerciendo la actividad sin permiso. El costo del permiso de vertimientos se estima según la Circular No.2 del 7 enero de 2016.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0.00	Este asunto no representa ahorros de retraso.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0.45	La capacidad de detección de la conducta se considera Alta, debido a que, la actividad se viene desarrollando en zona urbana del municipio de Rionegro.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha=</math></b>	$\frac{((3/364)^d)+1}{(1-(3/364))}$	4.00	

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	365.00	El Factor de Temporalidad se estima como el más ALTO (365 días), debido a que la actividad de lavado de vehículos no fue suspendida y sin contar con el permiso de vertimientos, lo cual se constata en las visitas realizadas por la Corporación los días 1 de febrero y 15 de abril de 2016, en donde se tiene Informe Técnico No.112-0943-2018; el 16 de agosto de 2016 con Informe Técnico No.131-0966-2016. Así mismo, el hecho es reiterado mediante visita realizada el día 8 de noviembre de 2018, donde se observa en ejecución el alistamiento de vehículos de varios automotores. Así mismo, se continúa generando residuos peligrosos y no se han entregado los respectivos certificados de disposición final.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0.40	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es BAJA, debido a que, en el sitio se cuenta con trampa de grasas y sedimentador, y posteriormente el agua residual se conduce a la red de alcantarillado municipal.
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20.00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	8.00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2,016	La primera visita donde se evidencian las infracciones ambientales, se realizó el 1 de febrero de 2016; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0134-2016
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		689,454.00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	60,837,420.96	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0.20	Se dio incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Radicado No.112-0402-2016 del 4 de febrero de 2016, en cuanto a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales no domésticas; puesto que, en visitas realizadas por la Corporación el día 15 de abril y 16 de agosto de 2016, se encontraba en ejecución la actividad de lavado.

<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0.00	Este asunto no representa costos asociados.
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0.05	Consultada la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos público, se encontró que el Señor Francisco Javier Botero cuenta con 10 propiedades en el Municipio de El Carmen de Viboral y una en el Municipio de Rionegro, y después de realizar una ponderación se establece una capacidad socioeconómica de nivel de Sisbén 0,05

**Cargo Primero:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, derivados de la actividad de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales, actividad que viene siendo llevada a cabo en un predio con coordenadas X: 75°22'45,9", Y: 6°8'42,2", Z: 2163, ubicado en el área urbana del municipio de Rionegro, con lo cual se está transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1., "**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**". "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"; situación evidenciada tras visita de funcionarios de la Corporación el mes de febrero de 2016.

**Cargo Segundo:** Realizar indebida disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de lavado de vehículos, actividad que viene siendo llevada a cabo en predio con coordenadas X: 75°22'45,9", Y: 6°8'42,2", Z: 2163, ubicado en el área urbana del municipio de Rionegro, situación evidenciada tras visita de funcionarios de la Corporación el mes de febrero de 2016, con lo cual se está transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1., "**OBLIGACIONES DEL GENERADOR**".....

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I=(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8.00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
------------------------------------	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.40	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es BAJA, debido a que, en el sitio se cuenta con trampa de grasas y sedimentador, y posteriormente el agua residual se conduce a la red de alcantarillado municipal.
----------------------	---

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0.20	0.20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.20	

**Justificación Agravantes:** Se dio incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Radicado No.112-0402-2016 del 4 de febrero de 2016, en cuanto a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales no domésticas; puesto que, en visitas realizadas por la Corporación el día 15 de abril y 16 de agosto de 2016, se encontraba en ejecución la actividad de lavado.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.40	0.00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.40	

**Justificación Atenuantes:** Este asunto no representa circunstancias atenuantes.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0.00

**Justificación costos asociados:** Este asunto no representa costos asociados.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	
2		0.02	
3		0.03	
4		0.04	
5		0.05	

	6	0.06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0.01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
	Grande	1.00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1.00
		Primera	0.90
		Segunda	0.80
		Tercera	0.70
		Cuarta	0.60
		Quinta	0.50
		Sexta	0.40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos público, se encontró que el Señor Francisco Javier Botero cuenta con 10 propiedades en el Municipio de El Carmen de Viboral y una en el Municipio de Rionegro, y después de realizar una ponderación se establece una capacidad socioeconómica de nivel de sisben 0,05</b>			
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>15,696,446.59</b>		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 70.692.440, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, de los cargos 1 y 2 formulados en el Auto con radicado 112-1601 del 26 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** impuesta mediante la Resolución N° 112-0402 del 04 de febrero de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, una sanción consistente en MULTA, por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.696.446,59) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.
2. Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** SCQ-131-0134-2016

**Fecha:** 18/12/2018

**Proyectó:** Abogada Cristina Hoyos

**Revisó:** Luisa Gómez, aprobó: Fabian Giraldo

**Técnico:** Luisa María Jiménez

**Dependencia:** Servicio al Cliente